

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 1 de abril de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

8590

RESOLUCION de 14 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 320.801, interpuesto por doña Concepción Collado García.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 12 de abril de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 320.801, interpuesto por doña Concepción Collado García, contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de mayo de 1990, que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de 20 de febrero de 1990, que resolvió el concurso de traslados convocado por Orden de 23 de agosto de 1989, con respecto a los puestos de trabajo números 615 al 620.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que estimamos, parcialmente, el presente recurso interpuesto por doña Concepción Collado García, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero y 16 de mayo de 1990, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, con respecto a los extremos recogidos en el cuerpo de esta sentencia, declarando la obligación que se impone a la Administración de que lleve a cabo la puntuación detallada por méritos generales y específicos de los seis concursantes de referencia, según los apartados de la base tercera de la convocatoria cuestionada, así como la de la recurrente, con el mismo criterio que se haya hecho con los adjudicatarios de los puestos 615 al 620, dictándose la correspondiente resolución de adjudicación de las mismas, según las puntuaciones así obtenidas, sin perjuicio del mejor derecho que pudieran tener otros concursantes y participantes con mayor puntuación.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 14 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

8591

RESOLUCION de 23 de febrero de 1995, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el anteproyecto de la autopista de peaje de nuevo trazado entre Madrid (enlace con la M-40) y Guadalajara, provincias de Madrid y Guadalajara, de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real

Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 8 de febrero de 1990, a la antigua Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, la Memoria-resumen del anteproyecto de autopista de peaje de nuevo trazado Madrid-Zaragoza, tramo Madrid-límite de provincia de Zaragoza, al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la referida Memoria-resumen, la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, instituciones y administraciones, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 25 de abril de 1990, dicha Dirección General dio traslado a la Dirección General de Carreteras de las respuestas recibidas.

Las respuestas a las consultas previas que se refieren al subtramo Madrid-Guadalajara, se recogen en el anexo I.

La Dirección General de Carreteras sometió el anteproyecto y el estudio de impacto ambiental, conjuntamente, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1990, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Finalmente, conforme al artículo 16 del Reglamento, con fecha 26 de julio de 1991, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Política Ambiental el expediente, consistente en el anteproyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

El anexo II contiene los datos esenciales del anteproyecto, que se refieren al subtramo Madrid-Guadalajara.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental, que se refieren al subtramo Madrid-Guadalajara, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública que se refiere al subtramo Madrid-Guadalajara, se acompaña como anexo IV.

Adoptada al inicio de 1992 la decisión de paralizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del anteproyecto referido, en base a la falta de información suficiente sobre los complejos problemas medioambientales que el tramo Madrid-límite de provincia de Zaragoza comportaba, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Política Ambiental, con fecha 12 de abril de 1993, un estudio complementario sobre el subtramo Madrid-Guadalajara.

En este estudio complementario: Anteproyecto de la autopista de peaje entre Madrid (enlace con la M-40) y Guadalajara, la Dirección General de Carreteras documenta un corredor sensiblemente paralelo a la actual N-II, situado al norte de la misma, pues la situación al sur entrañaría impactos significativos sobre el río Henares y su vega agrícola, de difícil mitigación.

En consecuencia, y una vez obtenida suficiente información sobre el subtramo Madrid-Guadalajara, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental, sobre el anteproyecto de la autopista de peaje de nuevo trazado entre Madrid (enlace con la M-40) y Guadalajara, provincias de Madrid y Guadalajara.

Declaración de impacto ambiental

Examinada la documentación presentada, se considera que el anteproyecto es ambientalmente viable cumpliendo las siguientes condiciones:

1. *Protección de la población de avutardas y de otras aves esteparias.*

a) El trazado de la autopista Madrid-Guadalajara, en el trayecto entre la carretera de Torrejón a Ajalvir y la población de Meco, afecta significativamente a la ZEPA denominada «Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares». De acuerdo con el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres, la Dirección General de Carreteras se dirigirá al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, documentando las razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, del proyecto, para que el referido Instituto, en coor-